PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 033 e

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO Sr. De La Riva Alejandro Rafael
Nota. adjuntando Proyecto de Ley la
educación como servicio público esencial.

Entró en la Sesión de: 21 AGO. 2008

Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
N° 033 Hs 12:30 FIRMA

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 964
011-07-08
HORA: 16:31
FIRMA:

ROLLO
1 . 62

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, **ALEJANDRO RAFAEL DE LA RIVA**, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 11.607.633, con domicilio en calle O'higgins Nº 191 de la ciudad de Río Grande; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de

energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
2

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

ALEJANDRO RAFAEL DE LA RIVA

A la Secretaría Legislativa
Presidencia, 14/07/08

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
3
Secretaría Legislativa

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 966
11-07-08
HORA: 17:00
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, _Contreras Dora Guillermina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.165.946 con domicilio en barrio Felipe Varela barrio 80 viviendas tira 4 dpto 11 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea

alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

CONTRERAS DORA
DNI 20165946

Para ser incorporado al ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 967
11-07-08
HORA: 17:24
FIRMA:

FOLIO 8

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, _Altamirano Roberto Eduardo, titular del Documento Nacional de Identidad N° 18.164.093 con domicilio en barrio 640 viviendas tira 2 A 1ª D de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea

alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
968
11-07-18
HORA: 17:02
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, SILVIA MONICA GALLO, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 12.937.114, con domicilio en calle 245 VIVIENDAS TIRA 3B 1º P. Dpto 1 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

FOLIO 12

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

SILVIA MONICA GALLO
DNI 12.937.119

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia N° 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2º.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3º.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
968
11-07-08
HORA: 17:03
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, MONTAÑA RUBÉN ROQUE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22134868, con domicilio en calle 1º ARGENTINO 116 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

MONTAÑÁ RUBÉN

Para ser incorporado al ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

PODER L
PRE
Nº 970
11-07-
HOR
FIRMA:

De mi consideración:

Quien suscribe, Beatriz Luján Ruiz, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.515.512, con domicilio en calle Alem 2570 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

21

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

BEATRIZ L. RUIZ
20.515.512

Para ser incorporado al ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
971
11-07-08
HORA: 17:05
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, CLAUDIO B. ZARACHO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16930789, con domicilio en calle Facundo Quiroga 2139 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

24

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

16530285
ZARDACHO C.

Para ser incorporado al ingresado en Presidencia N° 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de

Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER I
PRE.
972
11-07-08
HO 17:06
FIRMA:
27

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, PASCUAL ERNESTO PENZA, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 8334405, con domicilio en calle MAGALLANES 835 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le

provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad, justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias,

28

los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Para ser incorporado al ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

30

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 973
11-07-08
HORA: 11:07
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, Juana Alicia Godoy, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 16252628, con domicilio en calle Facundo Quiroga 2139 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Godoy J. Alicia
DNI 16252628

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia N° 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

[redacted]

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

37

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

GIRARD, MARIA MERCEDES
DNI 23.493.801

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 975
11-07-08
HORA: 17:08
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, José Luis Quiroga, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 16.711.358, con domicilio en calle 2do Argentino 1528 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Quinoa José Luis
DNI: 16.211.358

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 976
11-07-08
HORA: 17:11
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, CABRERA MARIA DEL CARMEN titular del Documento Nacional de Identidad Nº 20.234.128, con domicilio en calle 3º 245 VIVIENDAS TIRA 19 P.B DTO 4 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

45

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de

Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

Raul Ocabrera

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 977
11-07-21
HORA: 17:13
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

FOLIO 47

De mi consideración:

Quien suscribe, ELSA TRINIDAD OLMEDO, titular del Documento Nacional de Identidad N°13619402, con domicilio en calle YOWEN 2115 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Elsa Olmedo
DNI 13619402

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 978
11-07-08
HORA: 17:5
FIRMA:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, CARLOS A. ZALAZAR, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 10.127.204 con domicilio en calle LUCAS BRIDGES 1052 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

CARLOS PUERTA

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de

Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 979
11-07-01
HORA: 17:17
FIRMA:

FOLIO 55

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, Gualberto Quevedo, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 9240447, con domicilio en calle Padin Hotero 211 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la *radicalización* de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
980
11-07-08
HORA: 17:18
FIRMA:

59

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS DOMINGO BASSANETTI

De mi consideración:

Quien suscribe, Gabana, Guillermo., titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.479.732, con domicilio en calle Omas N° 716 de la ciudad de Ushuaia; tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a todos los representantes del pueblo de Tierra del Fuego ante esa cámara legislativa, a fin de poner a consideración, el presente Proyecto de Ley, cuyos fundamentos a continuación se desarrolla.

Es de público conocimiento que los conflictos que se generan hacen que el normal dictado de clases se vea interrumpido por los justos reclamos de los trabajadores de la educación, quienes, a partir de no llegar a un acuerdo con las autoridades provinciales, y habiendo agotado los mecanismos para la solución de sus conflictos, han recurrido a su legítimo derecho de huelga con el fin de lograr la materialización de sus legítimos intereses.

Este derecho de huelga, de rango constitucional, conforme las previsiones de las constituciones –nacional y provincial-, como de los tratados internacionales de los que Argentina es signataria; se encuentra en nuestra provincia en colisión con los derechos de los niños a recibir una educación, derecho este también consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, además de las mencionadas constituciones.

Que en esta puja de derechos, hemos advertido que son nuestros hijos quienes no logran mínimamente cristalizar su derecho de igual rango al de los trabajadores de la educación.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar al Estado de una herramienta legal que, sin que signifique un obstáculo al libre ejercicio de los derechos de los trabajadores de la Educación, le provea una herramienta que le permita llevar adelante su irrenunciable obligación de conformar los derechos de los niños.

El instituir a la educación, en todos sus niveles, como un *servicio público esencial*, al igual que la prestación de salud, seguridad,

justicia, provisión de energía y agua, generará la obligación del Estado de cubrir guardias mínimas que garanticen el dictado de clases para culminar con los respectivos programas en los distintos niveles.

El proyecto que ponemos a consideración, dispone en su artículo primero la categorización de la educación como un *servicio público esencial*, conforme las normas del derecho positivo.

En su artículo segundo deja expresamente establecido que tal categorización en nada afecta los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores de la educación de esta provincia.

En su artículo tercero, como es de rigor, se establece la vigencia, la que será después de su publicación, dejando en su artículo cuarto la reglamentación de la misma en manos del Poder Ejecutivo Provincial, el que vía reglamentaria deberá establecer, por medio del ministerio de Educación, las acciones orientadas a fin de asegurar la prestación del servicio educativo en las instituciones de educación pública, en todos los niveles del que el Estado es parte, en el caso de paralización de las labores del personal directivo, jerárquico, docentes, auxiliares, administrativos y/o de servicios.

Dicho reglamento, en modo alguno, podrá constituirse en un obstáculo al derecho de huelga que dispongan las organizaciones gremiales, pero deberá generar, a través del mecanismo que se crea conveniente, la contratación o la designación ad-hoc de docentes alternos que sean necesarios para asegurar la continuación del servicio educativo, el que será a cargo del erario público.

Proponemos esta novedad legislativa para nuestra provincia y para el país, que encuentra antecedentes en la legislación comparada del Perú y de la comunidad autónoma de las Islas Canarias, los que a partir de la radicalización de la protesta gremial, y aun en contra de lo preceptuado por la Organización Internacional del Trabajo –que no categoriza a la educación como un servicio público esencial- encontraron una herramienta adecuada para que el Estado pueda dar respuestas a un derecho que se veía permanentemente vulnerado, por el estado de indefensión en que quedaban los niños y adolescentes en una puja de intereses que le son ajenos, por ello, la Organización Mundial de la Salud ha puesto entre sus

principales objetivos de Desarrollo del Milenio una visión centrada en la salud y en la educación.

Seguramente, los señores legisladores podrán desarrollar con mayor minuciosidad los fundamentos y necesidad de que en una provincia con una segmentación etaria tan numerosa de quienes hoy se ven perjudicado en la concreción en su derecho a educarse, enriquecerán el presente proyecto de declaración y constitución de la educación pública como un servicio esencial.

Sin otro particular, me reitero a usted atentamente.

Cabana. Guillermo.
DNI. Nº 20.478.732.

Para ser incorporado al Asunto ingresado en Presidencia Nº 964/08.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- La educación como servicio público esencial.

Declárase e instituyese a la educación pública como *servicio público esencial*, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la persona a la educación, derecho reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de esta provincia.

ARTICULO 2°.- Reconocimiento de derechos.

Lo dispuesto en el artículo primero no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los convenios y tratados internacionales a los trabajadores.

ARTICULO 3°.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia.

ARTICULO 4°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes, reglamentando la presente ley, la que será refrendada por el ministro de Educación, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Derogatoria.

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 6.- De forma.-

Cabana Guillermo